

breve y sencillamente ántes de cerrarse la discusion sin hacer proposiciones ni adiciones.

Art. 77. Jamas se supondrá mala intencion en aquel cuya opinion se contradiga. Si en la discusion se profiere expresion ofensiva á otro, el diputado que se crea ofendido podrá reclamar luego que concluya el que la profiera, y el presidente mandará que se tome razon por un secretario, para que habiendo tiempo se delibere sobre ella en la misma sesion ó se deje para otra, á fin de que se acuerde lo conveniente al decoro y union que debe haber entre los diputados.

CAPITULO VIII.

De las votaciones.

Art. 78. Las votaciones se harán de uno de los modos siguientes:

I. Por el acto de levantarse los que aprueben, y quedarse sentados los que reprueban.

II. Por la expresion individual de *si ó no*,

III. Por cédulas en escrutinio secreto.

Art. 79. Votándose del primer modo, si el secretario para publicar el resultado duda de éste, ó algun diputado pide que se cuenten los votos, se rectificará contándose en efecto, y se publicará el resultado. Mientras se hace la votacion, ningun diputado podrá salir del salon, y el que de nuevo entre al estarse rectificando, no se contará entre los votantes.

Art. 80. La votacion nominal se hará comenzando por el lado derecho del presidente, poniéndose el diputado en pié y diciendo en voz alta su apellido y tambien su nombre, si fuere necesario, para distinguirse de otro, añadirá la expresion de *si ó no*. Un secretario apuntará á los que aprueban, y otro á los que reprueban: concluido este acto, uno de los mismos secretarios preguntará si falta algun diputado por votar, y no habiendo, votarán los secretaries y

el presidente: en seguida harán aquellos la regulacion de votos, leerá uno los nombres de los que aprobaron, y el otro los de los que reprobaron, para rectificar cualquiera equivocacion, dirán el número total de cada lista y publicarán la votacion.

Art. 81. Las votaciones en lo general y particular de todo proyecto de ley ó decreto serán nominales, lo mismo serán en cualquier otro caso en que lo pida algun diputado apoyado por otros dos; en los demas serán por el primero de los modos expresados en el art. 78.

Art. 82. La votacion para elegir se hará por escrutinio. Esta se verificará depositando cada uno de los diputados la cédula en la caja ó recipiente que se colocará en la mesa.

Art. 83. No habiendo ya quien vote despues de la pregunta que hará el secretario conforme al art. 80, sacará éste las cédulas contándolas una despues de otra, y las leerá en voz alta, pasándolas al presidente; el otro secretario anotará los nombres de los elegidos y el número de los votos que á cada uno toque. En seguida se hará la regulacion de los sufragios y publicará la votacion.

Art. 84. El que reuna la mayoría absoluta de votos, quedará electo: si ninguno la obtuvo, se reelegirá entre los dos que reunieron mayor número de votos, y habiendo empate, decidirá la suerte.

Art. 85. Todas las votaciones se verificarán á pluralidad absoluta de votos, á no ser en los casos en que la constitucion y las leyes dispongan otra cosa.

Art. 86. Los empates que no sean de escrutinio, se decidirán repitiéndose la discusion en la misma sesion, y resultando empatada por segunda vez, se reservará el asunto á otra sesion, previa la correspondiente discusion.

Art. 87. Solo podrá excusarse de votar el que tenga interes personal en el negocio de que se trate; entendiéndose por tal el individual ó privativo en el rigoroso sentido de esta expresion: si el interes afectare individualmente á los consanguíneos ó afines del segundo grado civil, podrá excusarse de votar, si lo permitiere la asamblea.

Art. 88. Ningun diputado podrá salvar su voto, ni se permitirán cédulas blancas en los escrutinios, sino que precisamente todos escribirán en éstos su voto, lo expresarán por *si ó no* en las nominales, y aprobando ó reprobando en las otras, conforme á la primera parte del art. 78.

Art. 89. Antes de cada votacion llamará el presidente con campanilla, advirtiendo que se va á votar:

CAPITULO IX.

Del ceremonial.

Art. 90. El Gobernador no asistirá al Congreso sino en los casos prevenidos por la Constitucion ni con otra comitiva que la de su secretario, Ministros del Supremo Tribunal de Justicia, jefe de hacienda y ayuntamiento de la capital, y cuando asista será recibido por una comision de tres individuos que nombrará el presidente, quienes saldrán hasta la puerta del salon, haciendo lo mismo á la salida y tanto al entrar como al salir, todos los diputados se pondrán en pié, ménos el presidente que solo lo hará al aproximarse al lugar que ocupe.

Art. 91. Cuando se presente el Gobernador á otorgar la protesta, recibido como previene el artículo anterior, se pondrá en pié delante de la mesa y pronunciará en alta voz la fórmula siguiente: "Yo N, Gobernador del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, protesto sin reserva alguna cumplir y hacer cumplir la constitucion política de los Estados-Unidos Mexicanos, sus adiciones y reformas, la constitucion del Estado y las leyes que de ellas emanen;" á lo que contestará el presidente: "Si así lo hacierais, la Nacion y el Estado os premien, y si no, os lo demanden." En seguida ocupará el asiento que le corresponda y pronunciará un discurso análogo al acto, al que contestará el presidente en términos generales.

Art. 92. Si algun diputado, magistrado ú otro funcionario que deba protestar ante el Congreso, se presentare

con este objeto, será recibido á su entrada por dos diputados que nombrará el presidente, y protestará del mismo modo con las mismas formalidades que expresan los artículos 6 y 7. Durante el acto de la protesta estarán en pié todos los diputados.

CAPITULO X.

Del jurado.

Art. 93. Cuando se presente denuncia, queja ó acusacion contra el Gobernador, los diputados y demas altos funcionarios que conforme á la constitucion, no pueden ser encausados sin la prévia declaracion del Congreso, se sortearán de entre los diputados tres que formen la seccion que se encargue de formar el expediente instructivo.

Art. 94. Dicha seccion, á quien pasará la denuncia, queja ó acusacion, formará secretamente y á la mayor posible brevedad la informacion, procurando averiguar y purificar los cargos que se hicieren al acusado; por los medios de probar que determinan las leyes, y admitiendo las que conforme á derecho presente la parte, si se procede á instancia de ésta.

Art. 95. Luego que el expediente esté bastante instruido, reunida la seccion, su secretario leerá al presunto reo todo el expediente, y dando éste los descargos que tenga á bien, los firmará con la seccion y se usarán los antecedentes.

Art. 96. Si el presunto reo no estuviere presente cuando el expediente esté instruido, lo pasará la seccion al Gobierno para que en pliego certificado lo dirija á uno de los jueces del lugar en que aquel resida, para que pasando á su casa se lo lea, y le reciba los descargos que quiera exponer, y lo devuelva del mismo modo para que el Gobierno lo remita á la seccion.

Art. 97. Cuando el presunto reo se halle fuera del Estado, la seccion, por conducto del Gobernador, remitirá el

expediente instructivo al del Estado en que aquel se encuentre, suplicándole dicte la providencia conveniente al cumplimiento del artículo anterior que le remitará en copia.

Art. 98. Esta, impuesta del todo, abrirá dictámen y lo presentará al Congreso, proponiendo si ha ó no lugar á la formación de causa. Presentado, él, señalará dia para la discusión y se citará al presunto reo si estuviere en el lugar para que si quiere exponer algo de nuevo en su defensa, lo haga de palabra ó por escrito, retirándose en seguida.

Art. 99. Antes de comenzar la discusión se leerá íntegro el expediente, á presencia del presunto reo si se presentare, y leído y oída la defensa si la hubiere, se discutirá, observándose las reglas prevenidas para las discusiones y votaciones y se resolverá en sesión permanente.

Art. 100. Declarándose no haber lugar á formación de causa, el asunto quedará terminado, y siendo por la afirmativa, el presunto reo será entregado juntamente con el expediente instructivo al Tribunal correspondiente, cesando el Congreso en todo ulterior procedimiento.

Art. 101. Si entretanto se instruye el expediente, el presunto reo estuviere arrestado, no podrá permanecer en el arresto sino el tiempo prevenido en la Constitución y las leyes, y en este caso la sección no podrá dejar de presentar su dictámen ocho horas ántes de que se cumpla el término del arresto.

Art. 102. Si durante este plazo la sección no hubiere podido instruir el expediente al grado de ponerlo en estado de poderse resolver, lo manifestará al Congreso, quien con vista de lo que se hubiere actuado, acordará lo conveniente.

Art. 103. Siempre que se presentare una nueva acusación contra alguno de los expresados, estando procesado por el juez respectivo, se procederá á declarar si ha ó no lugar á formación de causa sobre el nuevo delito, observándose las mismas formalidades ya prescritas.

Art. 104. Si ocurriere queja contra algun diputado por injurias ó calumnias, nombrará el presidente una comisión de tres individuos del Congreso para que procuren la conciliación de las partes, quedando el derecho á salvo para proceder con arreglo á la constitucion y leyes si no se concilian.

Art. 105. Cuando la diputacion permanente ejerza las facultades del jurado conforme á la constitución, observará las mismas formalidades en los procedimientos.

CAPITULO XI.

Del gobierno y policia interior.

Art. 106. La comisión de policía cuidará del orden, gobierno y conservacion del edificio del Congreso, y de que se observen las ceremonias y formalidades prescritas en el reglamento. A la misma comisión corresponde hacer que los empleados y dependientes del Congreso cumplan exactamente con sus obligaciones, y proponer á este las variaciones que convengan en el plan de ellas y en los sueldos de los mismos empleados.

Art. 107. Proponer al mismo Congreso el nombramiento de los empleados de su Secretaría y demas dependientes y manifestarle sus faltas siempre que merezcan su destitucion.

CAPITULO XII.

De la Tesoreria.

Art. 108. El tesorero formará el presupuesto de viáticos y dietas de los diputados, sueldos de empleados, gastos del edificio y demas que ocurran, presentará el que corresponde mensualmente al Congreso para su aprobación mediante su justificación, y en su virtud percibirá de la Tesorería el importe que distribuirá en sus objetos.

Art. 109. En el receso, el oficio de tesorero turnará

mensualmente entre los individuos de la diputacion, comenzando por el segundo de los nombrados, y observará con ellas las obligaciones expresadas. Los cargos de presidente y secretario turnarán mensualmente, empezando aquel por el primer nombrado, y este por el último.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el salon de sesiones del Congreso del Estado, en Monterey, á 30 de Setiembre de 1878.—*Julio Olvera*, presidente.—*Tomas Hinojosa*, diputado secretario.—*F. P. de la Garza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 12 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy y con dispensa de trámites, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

1ª Se exceptúan, por el término de cinco años de las contribuciones ó impuestos decretados ó que se decreten en el Estado, la máquina de D. Bernardino Garcia que tiene en su propiedad llamada, "Molinos de Jesus María" y el capital con que la explota en los aparatos que están al corriente ya, y los que establezca en adelante dentro de dicho período de tiempo.

2ª Este término comenzará á correr desde el día 1º de Marzo de 1879 y concluirá el día último de Febrero de 1884.

Lo que tenemos la honra de transcribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 4 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

"Unica. No se accede á la solicitud que, sobre conmutacion de pena, hace el reo José Garcia."

Y tenemos la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 7 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—Circular número 33.—Con fecha 26 de Setiembre último dice á esta Secretaría el C. Alcalde 1º de Marin lo siguiente:

"La noche del 17 del corriente se fugó de la cárcel de esta Villa, Lorenzo Leon, conocido con el nombre de Lorenzo Garza, encausado por delito de abigeato en el Juzgado 3º de esta misma Villa."

Y lo transcribo á vd. consignando al calce de esta circular la media filiacion del prófugo, para que desde luego procure su aprehension en ese municipio, y conseguida que sea, lo remita con las seguridades convenientes á disposicion del Alcalde 1º de Marin.

Monterey, Octubre 8 de 1878.—*Modesto Villareal*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Media filiacion de Lorenzo Garza.

Natural del rancho de las Lajitas, jurisdiccion de Marin, edad diez y nueve años, estatura baja, color aperlado, pelo negro chico, barba poca negra, cari-redondo, frente chica, viste pantalon y blusa de lienzo, sombrero aplomado, blanco y bota fuerte mas grande que el pié.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“1ª Sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga se concede á la Sra. D^a Dolores Leal, vecina de Cadereita Jimenez, la merced que solicita de cuarenta y dos surcos de agua del Rio de San Juan, para que riegue doce caballerías de tierra del agostadero de que es dueña, conocido con el nombre de “Rincon del Valle” en el rancho de los Horcones, jurisdiccion de Cadereita Jimenez.

2ª La interesada enterará en la Tesorería general de Estado, la suma correspondiente á razon de diez pesos por cada surco de agua.”

Lo que tenemos la honra de trascribir á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se concede al jóven Vicente Garcilazo, la gracia que solicita para ser matriculado en el 6º curso de Jurisprudencia.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la gracia que solicita al reo Albino Jaramillo sobre conmutacion de pena.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se condona al C. Juan N. Canales, la suma de quince pesos, de la de treinta y ocho que adeuda al Estado por contribuciones.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su inteligencia y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 9 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

Republica Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-León.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. Se accede á la solicitud del C. José María Villareal, vecino de Ciénega de Flores, en que pretende se

exima á su hermano D. Gregorio del mismo apellido del pago de las contribuciones que adeuda al Estado.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, aprobó el siguiente acuerdo:

“Unica. No se accede á la solicitud del C. Bernardo García en que pide se le exima del pago de contribuciones que adeuda al Estado.”

Y tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de esta fecha, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

“Unica. No es de accederse á la solicitud de los Sres. Hernandez Hermanos y sucesores de este comercio, en que piden rebaja de la cuota que se les impuso por la junta cuotizadora.”

Tenemos la honra de trascribirlo á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad en la Constitucion. Monterey, 11 de Octubre de 1878.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.—C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“NUM. 59.—El 19º Congreso constitucional, representando al pueblo libre y soberano de Nuevo-Leon, decreta: Artículo único. Se indulta al reo Antonio Rodriguez de la pena capital á que fué condenado por delito de uxoricidio; conmutándosele en la de diez años de obras públicas, contados desde que fué declarado bien preso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salon de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterey, á 14 de Octubre de 1878.—*D. Martinez Echarte*, diputado presidente.—*Lino Villareal*, diputado secretario.—*Ignacio Guajardo*, diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterey, Octubre 19 de 1878.—*Genaro Garza Garcia*.—*Modesto Villareal*, secretario.

República Mexicana.—Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon.—El 19º Congreso constitucional del Estado, en sesion ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar, con dispensa de trámites, el siguiente acuerdo:

“Unica. Matricúlese al joven Arnulfo M. García en la Escuela de Jurisprudencia en el curso que le corresponde.”